

República de Colombia



Rama Judicial

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de julio de 2020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00145, informando que, vencido el término concedido, la accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, remitió respuesta vía correo electrónico, el pasado el 23 de junio, estando pendiente de fallo.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio el año dos mil veinte (2.020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 – 31 – 05 – 017 – 2020 – 0145 – 00

ACCIONANTE: FREDY OVIEDO RAYO

ACCIONADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, a decidir la Acción de Tutela instaurada por el Sr. FREDY OVIEDO RAYO, identificado con la C.C. 7.704.330, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones (fls. 1 a 3 y 7):

Informa el apoderado que su representado fue retirado de la actividad militar en el mes de abril de 2016, por tener derecho a la asignación de retiro por parte de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, que posterior a ello, se ha presentado ante los diferentes organismos médicos del Ejército Nacional, para que le sean valoradas las lesiones y afecciones que le fueron ocasionadas durante el servicio, sin que le resuelvan su situación, razón por la cual, en reiteradas oportunidades de forma verbal, le ha solicitado a los organismos de la Dirección de Sanidad del Ejército, que le sea permitido llevar a cabo este trámite médico administrativo para establecer el grado de invalidez que lo afecta, y que los funcionarios de la entidad, la han negado la práctica de sus exámenes de retiro, al considerar que ese derecho está prescrito y que la Dirección de Sanidad del Ejército, sin justificación valedera, hasta la fecha no le ha resuelto en forma definitiva, la situación médico laboral de su representado, ya que no existe documento alguno, donde se le haya requerido en forma oportuna para la realización de este trámite.

En razón de lo anterior considera que a su representado se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la salud de su representado, solicita además que se ordene a la accionada autorizar la práctica de todos los exámenes sicofísicos por retiro y que, posteriormente, la Junta Medico-Laboral, evalúe y valore las lesiones y afecciones que el accionante adquirió durante la prestación del servicio y al Ejército Nacional, se le ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

A su solicitud acompañó las copias de los siguientes documentos: Poder, Copia de cedula de ciudadanía, copia de la resolución No. 889 del 16 de febrero de 2016 y copia de carnet de salud.

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 18 de junio de 2020, ordenando la notificación y el traslado a la entidad accionada por el término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y circunstancias aducidos en la demanda de tutela.

La entidad accionada, fue debidamente notificada, mediante comunicación remitida el día 18 de junio de 2020, vía correo electrónico y, dentro del término concedido, remitió comunicación al correo electrónico el pasado 23 de junio; en su defensa expuso que revisado el Sistema Integrado de Talento Humano con la Dirección de Personal del Ejército, el Sr. Fredy Oviedo Rayo, fue retirado de la Fuerza con la orden administrativa de personal N° 2467, del 30/12/2015, por lo, a partir de la expedición del acto administrativo que produce la novedad de retiro, contaba con el término de 2 meses para iniciar el trámite de allegar la Ficha Médica Unificada para la respectiva calificación, y que, transcurrido ese tiempo, no se evidencia que haya iniciado el trámite requerido de la práctica de la Junta Médica Laboral de retiro en su momento habiendo dejado transcurrir cinco (5) años sin adelantar ninguna acción para definir su situación por sanidad, que no radicó ficha médica de retiro, demostrando su conducta poco diligente en orden a la protección de sus derechos.

Anotó además el vocero de la entidad que el Decreto 1796 de 2000, otorga una garantía para que los interesados gestionen el proceso para la práctica de Junta médica para lo cual cuentan con un año, so pena de presentarse la prescripción del derecho, de acuerdo al Artículo 47, término que, en el presente caso, ya está vencido, por lo cual no es posible acceder a la petición formulada.

En consecuencia, solicita declarar improcedente la acción, pues precisó, al actor no puede acudir a la tutela para tratar de subsanar sus omisiones.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

El actor se encuentra legitimado como titular de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

En razón a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, a la cual se le atribuye la acción u omisión vulneradora de los derechos objeto de petición de amparo, se encuentran legitimada en el extremo pasivo.

3. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta el principio de efectividad de los derechos, celeridad, economía y eficacia, es competente este Despacho para conocer de la presente acción según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2.017.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a estos antecedentes, el problema jurídico se contrae a determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y la procedencia de la acción de tutela para ordenar los procedimientos que reclama el actor y el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, analizando además la figura de la inmediatez, como requisito de procedibilidad de la acción.

Luego entonces, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

5. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para resolver el problema jurídico planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo a través del cual, los ciudadanos puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales y constituye un instrumento subsidiario, residual y autónomo, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

Para la procedencia de la acción, según lo ha orientado también la Corte Constitucional, se requiere la presencia de unos requisitos procesales y entre sus características esenciales se destacan, la subsidiariedad y la inmediatez, pues ha sido instituida como remedio de aplicación urgente en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que significa además que la acción no está contemplada para reemplazar los procesos ordinarios o especiales con que cuenta el interesado pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección

efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

DE LA INMEDIATEZ.

Como se mencionó, una de los requisitos que exige la acción de tutela para abordar la eventual concesión del amparo e incluso para su prosperidad, es la inmediatez, definida como el ejercicio pronto y oportuno de la misma y que apunta al tiempo dentro del cual es racional instaurar la acción; es decir, que a la posible acción u omisión que da lugar a la vulneración de un derecho fundamental, debe seguirse el actuar del afectado pues cuando se deja transcurrir un lapso extenso, la tutela se torna improcedente dado que ya no resulta razonable brindar la protección que se pretende con la urgencia que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno¹.

Precisamente, en relación a la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T – 137 de 2012 orientó lo siguiente:

“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o violados con ocasión de la actuación u omisión de una entidad pública o de manera excepcional por un particular. Si bien este instrumento no tiene un término de caducidad para su interposición, lo que si es evidente, es que su empleo ha de hacerse dentro de un término razonable que justifique y garantice la efectividad de la protección buscada por esta vía.

En efecto, a pesar de que la Corte mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 que establecía un término de caducidad para ejercer la acción de tutela por considerar que ésta puede interponerse en cualquier tiempo; debe tenerse en cuenta, que en virtud del principio de inmediatez que gobierna el mecanismo de amparo judicial, esta Corporación ha señalado igualmente que la interposición de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la C.N., y que justifique el ejercicio de la misma como mecanismo subsidiario y expedito de defensa judicial.

(...) En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo en que debe presentarse la acción de tutela. En sentencia T-243 de 2008 la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;[21] (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición...”

¹ T- 784 de 2011.

6. EL CASO CONCRETO.

Analizado el caso bajo examen, se observa que el accionante a través de esta acción, pretende que se le ordene a la entidad accionada, la práctica de todos los exámenes sicofísicos y la posterior valoración ante la junta médica laboral, en razón a su retiro de las fuerzas militares, petición que para la accionada, se formula por fuera del término que la ley le otorgaba para acudir ante ella en procura de que le fuera practicado el procedimiento previsto para determinar la condición médica del exmiembro de la fuerza pública; por lo que , en razón del tiempo transcurrido entre el momento en que se profirió la resolución de retiro, y el momento en que instauró la acción de tutela, reclama que se declare improcedente la acción.

Así entonces, remitiéndonos a las pruebas que obran en el expediente, advierte este juez constitucional que el accionante fue retirado de las fuerzas militares por tener derecho a la pensión, según se extrae de la resolución No. 989 del 16 de febrero del 2016, sin embargo, no se encuentra prueba alguna que el accionante haya formulado alguna petición a la entidad tendiente a que se le practicaran los exámenes y valoraciones médicas de retiro y posterior valoración ante la junta médica laboral, trámites que, valga la pena anotarlos, estaban a cargo del mismo interesado y no de la entidad, como lo pretende hacer ver en su escrito de tutela.

Así las cosas, resulta claro que el accionante dejó transcurrir, sin explicación válida, un tiempo que no puede calificarse de razonable, por lo menos cuatro años, entre la fecha de retiro efectivo de las fuerzas militares y la presentación de su demanda en procura del amparo de sus derechos, que resulta relevante para denegar sus peticiones pues desconoció el principio de inmediatez que, como lo advirtió la H. Corte Constitucional, constituye factor esencial para la prosperidad de la acción y apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercerla, para que el juez de tutela pueda abordar, de manera oportuna y efectiva, la eventual concesión del amparo y la protección de los derechos invocados.

Anotemos además, que el accionante se limitó a reclamar, de forma tardía, el amparo de sus derechos que consideró vulnerados por la conducta de la entidad accionada, pero no se preocupó por traer convencimiento respecto de los motivos que justificaran su tardanza, como para tratar de establecer, por lo menos, las razones de su inactividad, circunstancias más que suficientes para declarar improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el Sr. **FREDY OVIEDO RAYO**, identificado con la C.C. 7.704.330, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA